



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	SENTENCIA
Solicitante(s)/Accionante(s):	ALFONSO BAUTISTA
Opositor(es)/Accionad (s):	SIN OPOSICIÓN
Predio(s):	Rural. EL RECUERDO, Vereda LABERINTO, ACACIAS, (META)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación del solicitante **ALFONSO BAUTISTA**.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a ALFONSO BAUTISTA, y la señora ROSA INDALECIA CASTRO MORALES cónyuge, víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Que en los términos del inciso único del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante ALFONSO BAUTISTA y su cónyuge Rosa Indalecia Castro Morales, del predio denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, departamento de Meta, cuya extensión corresponde a 32 hectáreas 2643 metros cuadrados.

III.1.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

III.1.1.2.1. Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Habida cuenta que



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

preliminarmente se tiene que el predio en aproximadamente 80% de su extensión es susceptible a la remoción en masa por altas pendientes. De igual forma se tiene que el demandante es una persona de avanzada edad en donde se puede conocer en peligro en el evento de restituirse el predio.

III.1.1.2.2. Ordenar la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA EI SOLICITANTE

Se resumen así:

El señor ALFONSO BAUTISTA y su núcleo familiar se vincularon con el predio rural denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, departamento del Meta, en razón a la compraventa realizada al señor José Alejandro Espitia Malaver, mediante Escritura Pública No. 2737 del 14 de Noviembre de 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio¹.

Adujo el solicitante que el 28 de agosto de 1996 junto con su núcleo familiar, se vieron en la obligación de abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de amenazas provenientes de los miembros de la guerrilla de las FARC, ya que estos le exigían el aprovisionamiento de los animales que se encontraban en el predio, y ante la negativa de dicha colaboración, le manifestaron que tenían que entregar a dos (2) de sus hijos para que se unieran a las filas de las FARC o que de lo contrario, tenía quince (15) días para desocupar la finca o “no responderían”.

Manifestó que desde el desplazamiento el predio “El Recuerdo” quedó totalmente abandonado hasta la fecha, razón por la cual los caminos de ingreso al mismo se encontraban cubiertos por la maleza.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

Nombre del solicitante	Cédula de ciudadanía	Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes
Alfonso Bautista	493.097	Cónyuge: Rosa Indalecia Castro Morales c.c. 35.264.891 Hijos: Pedro Euclides Bautista Castro c.c. 1.121.823.533 María Esther Bautista Castro c.c. 40.186.561 Martha Lucía Bautista Castro c.c. 35.260.779 German Alfonso Bautista Castro c.c. 86.081.247

¹ Fol.10 Reverso. El hecho se acredita con las siguientes pruebas: Certificado de tradición y libertad del FMI N°232-253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias; escritura pública N°1.2737 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio. Ficha predial del inmueble identificado con cédula de catastral número 00-01-0017-0004-000 remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Oficio número 1010-0255 del 22 de abril de 2016, remitido por la secretaría administrativa y Financiera del municipio de Acacias, por medio de la cual informa la deuda respecto al impuesto predial del inmueble identificado con la cédula catastral número 00-01-0017-0004-000.

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se denomina “*EL RECUERDO*” se encuentran ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, departamento del Meta y se identifican así:

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área protección ambiental	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
El Recuerdo, Vereda Laberinto, Acacias, Meta.	50-006-00-01-0017-0004-000	232-253	32 ha + 2643 m ²	7 ha + 2637m ²	25 ha + 0005 m ²	25 ha + 0.000 m ²	Propietario

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas, Colindancias y Plano de Georreferenciación Predial:

Cuadro de Coordenadas

N_PUNTO	X	Y	LONGITUD	LATITUD
1	1034953,24	949161,56	73° 45' 45,737" W	4° 8' 11,030" N
2	1035077,08	949208,77	73° 45' 41,721" W	4° 8' 12,565" N
3	1035166,48	949158,82	73° 45' 38,823" W	4° 8' 10,938" N
4	1035217,21	949080,43	73° 45' 37,179" W	4° 8' 8,385" N
5	1035286,38	948812,97	73° 45' 34,940" W	4° 7' 59,677" N
6	1035277,15	948743,79	73° 45' 35,240" W	4° 7' 57,425" N
7	1035253,31	948703,06	73° 45' 36,014" W	4° 7' 56,100" N
8	1035259,75	948623,28	73° 45' 35,806" W	4° 7' 53,502" N
9	1035323,27	948485,55	73° 45' 33,748" W	4° 7' 49,018" N
10	1035378,24	948337,85	73° 45' 31,968" W	4° 7' 44,209" N
11	1035361,90	948252,48	73° 45' 32,499" W	4° 7' 41,430" N
12	1035231,56	948317,55	73° 45' 36,724" W	4° 7' 43,550" N
13	1035206,16	948303,26	73° 45' 37,547" W	4° 7' 43,085" N
14	1035115,67	948342,95	73° 45' 40,481" W	4° 7' 44,378" N
15	1035042,65	948394,54	73° 45' 42,848" W	4° 7' 46,059" N
16	1034891,12	948417,38	73° 45' 47,760" W	4° 7' 46,804" N
17	1034856,38	948451,43	73° 45' 48,886" W	4° 7' 47,913" N
18	1034868,55	948506,99	73° 45' 48,491" W	4° 7' 49,722" N
19	1034859,03	948580,02	73° 45' 48,799" W	4° 7' 52,099" N
20	1034777,18	948637,26	73° 45' 51,452" W	4° 7' 53,964" N
21	1034843,45	948735,67	73° 45' 49,302" W	4° 7' 57,167" N
22	1034856,49	948814,75	73° 45' 48,878" W	4° 7' 59,741" N
23	1034900,34	948852,06	73° 45' 47,456" W	4° 8' 0,955" N
24	1034927,86	948879,58	73° 45' 46,563" W	4° 8' 1,850" N
25	1034951,47	948959,13	73° 45' 45,797" W	4° 8' 4,440" N
26	1034942,59	949004,28	73° 45' 46,084" W	4° 8' 5,910" N
27	1034953,23	949039,39	73° 45' 45,739" W	4° 8' 7,053" N
28	1034939,94	949118,05	73° 45' 46,169" W	4° 8' 9,614" N

Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 161 C1

SENTENCIA N° SR-18-003

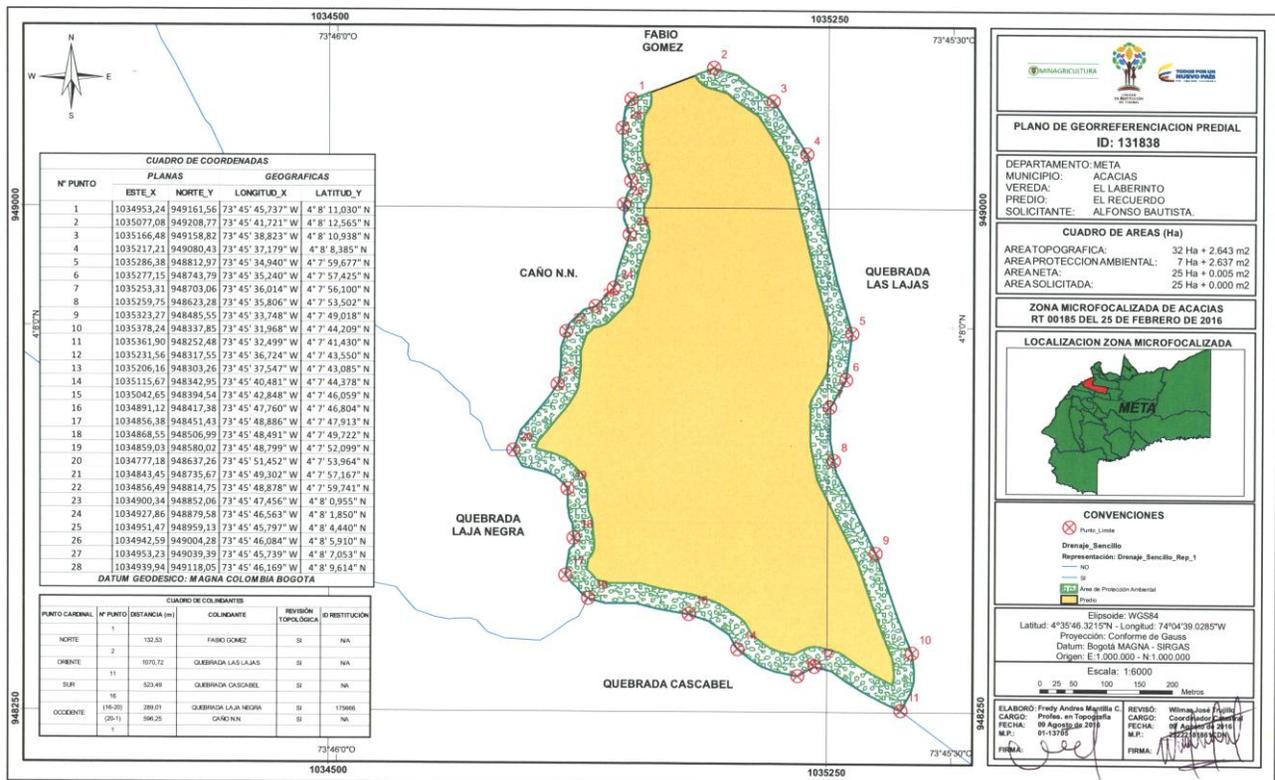
Radicado N° 50001312100120160023100

Cuadro de Colindancias

PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN
	1				
NORTE		132,53	FABIO GOMEZ	SI	N/A
	2				
ORIENTE		1070,72	QUEBRADA LAS LAJAS	SI	N/A
	11				
SUR		523,49	QUEBRADA CASCABEL	SI	NA
	16				
OCCIDENTE	(16-20)	289,01	QUEBRADA LAJA NEGRA	SI	175666
	(20-1)	596,25	CAÑO N.N.	SI	NA
	1				

Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 161 Anverso C1

Plano



Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 165 C1

VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto² a este juzgado, quien mediante auto³ del 18 de noviembre de 2016 se admite la solicitud de restitución del predio denominado "EL RECUERDO" ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, Meta, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 232-253, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado "EL RECUERDO" se ordena notificar

² El proceso se repartió a este juzgado el 2 de noviembre de 2016 (fl152 Cdn0 1).

³ Fl.169Cdn0 1.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

personalmente la solicitud al Municipio de Acacias, Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto AIR-17-064 calendado el 10 de mayo de 2017, el juzgado ordenó vincular a Pedro Eusebio Quevedo Romero⁴ y José Alejandro Espitia Malaver.

Por auto AIR-17-02 de fecha 5 de junio de 2017, el juzgado resuelve proseguir el trámite de solicitud de restitución de tierras bajo la titularidad de los herederos determinados Martha Lucia Bautista Castro; María Esther Bautista Castro; Pedro Euclides Bautista Castro; German Alfonso Bautista Castro y Rosa Indalecia Castro Morales (cónyuge supérstite)⁵

A folios 251, 252 cuaderno 1 y 303 a 309 del cuaderno número 2, aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 18 de noviembre de 2016, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto ASR-17-140 de fecha 12 de septiembre de 2017⁶, se procedió a designar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Alfonso Bautista, y de los emplazados Pedro Eusebio Quevedo Romero y José Alejandro Espitia Malaver.

Por auto del 13 de octubre de 2017⁷, el juzgado decreta pruebas.

⁴ Fol.232Cdo1. Aparece como titular del dominio en la tradición del mismo

⁵ Fol.276 Cdo1.

⁶ Fol. 315Cdo2. .

⁷ Fl. 330Cdo2. Auto decreta pruebas. **ETAPA DE PRUEBAS... Solicitantes de la Restitución. ALFONSO BAUTISTA (HEREDEROS INDETERMINADOS) y ROA INDALECIA CASTRO MORALES. 1. DOCUMENTALES.** Téngase como tal las aportadas que se encuentran relacionadas en el numeral 8.1.1. De la solicitud de restitución, como medios probatorios del solicitante, las cuales fueron oportunamente allegadas al proceso con sus anexos. **2. INFORMACION.** A LAS CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO, en la carrera 7 N° 76-35 piso 10 de la ciudad de Bogotá, con el objetivo de que reporte la información relevante para conocer el desempeño de los señores Alfonso Bautista y Rosa Indalecia Castro Morales identificados con CC.493.097 y 35.264.891 y el estado del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído con el sistema financiero. A LAS CENTRALES DE RIESGO CIFIN, en la carrera 7 N° 17-01 piso 3 de la ciudad de Bogotá, con el objetivo de que reporte la información relevante para conocer el desempeño de los señores Alfonso Bautista y Rosa Indalecia Castro Morales identificados con CC.493.097 y 35.264.891 y el estado del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído con el sistema financiero. A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que informe el estado en que se encuentra la exploración LLA 35 operador por Montecz S.A. **II.- Procuraduría 25 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras. 1.** En relación con la solicitud declaración de parte de ALFONSO BAUTISTA, el despacho la niega en razón a que el solicitante falleció (fl.224 Cuaderno 1 reverso). **2. INFORMACIÓN SOLICITADA. A la SIAN -Fiscalía General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **ALFONSO BAUTISTA cc.493.097**, registran antecedentes penales. **A la POLICIA NACIONAL.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de **ALFONSO BAUTISTA cc.493.097**, si registran antecedentes penales. A LA DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES –DIAN- para que informen si **ALFONSO BAUTISTA cc.493.097**, está obligado a presentar declaración de renta y complementarios. **III.- Solicitadas por los curadores de los herederos indeterminados de ALFONSO BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EUSEBIO QUEVEDO ROMERO y EL vinculado JOSE ALEJANDRO ESPITIA MALAVER. 1. (Curador de los herederos indeterminados de ALFONSO BAUTISTA).** Téngase como tal las solicitadas y aportadas al proceso. **2. Curadora de los herederos indeterminados de PEDRO EUSEBIO ROMERO y el vinculado JOSE ALEJANDRO ESPITIA MALAVER.** No solicitó pruebas. **IV. PRUEBAS DE OFICIO: Información: Se Ordena: A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** certificar con destino a este proceso sobre las propiedades que hasta la fecha han sido registradas en cabeza de **ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891. INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI- IGAC** que remita con destino a este proceso, la información más actualizada que posea respecto del predio denominado “El Recuerdo” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta. **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, META,** para que informe que pasivos por impuestos tiene el predio denominado “EL RECUERDO” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta. **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META -Secretaría de Planeación,** INFORMAR si el predio denominado “EL RECUERDO” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, se encuentra en zona de riesgo o amenazas presentes, remoción en masa, en zona de reserva; en áreas susceptibles por inundación de ríos, lagunas y humedales. las afectaciones al dominio y/o uso del predio solicitado. Según informe Técnico Predial se dice que el predio “Presenta susceptibilidad a la remoción en masa por altas pendientes, de curdo al Mapa de áreas Amenazadas por Remoción en Masa del SOGOT. 2003”. **CENTRALES DE RIESGO –DATA CRÉDITO** en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 10 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR si los señores de **ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891,** se encuentran reportados en las centrales de riesgo como deudores morosos en el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero. **h. CENTRAL DE RIESGO –CIFIN** en la carrera 7 No. 17 – 01 piso 3 de la ciudad de Bogotá, INFORMAR, el desempeño y cumplimiento de obligaciones contraídas en el sistema financiero por parte de los señores **ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891. g. A la SIAN -Fiscalía General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 303 a 309 del cuaderno número 2, aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 18 de noviembre de 2016, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL ESPECTADOR el 15 de junio de 2017, y el 25 de junio de 2017⁸, incluyendo el emplazamiento a los herederos indeterminados de Alfonso Bautista.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio denominado “EL RECUERDO” ubicado en la Vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA -UAEDGRT- T.M.

Folios 19 (Reverso) y 20 cuaderno 1 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado de la Unidad de Tierras⁹, se relaciona toda la prueba documental aportada que pretende hacer valer el solicitante a través del apoderado de la URT, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue decretada en el proceso por auto del 18 de noviembre de 2016.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto¹⁰ del trece (13) de octubre de 2017, el juzgado ordenó la práctica de pruebas, que fueron relacionadas en pretérita oportunidad.

XI. CONSIDERACIONES

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891, si registran alguno. h. A la POLICIA NACIONAL. INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de General de la Nacional. INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891, registran alguno. i. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA –CORMACARENA- CERTIFICAR predio denominado “EL RECUERDO” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, se encuentra en área de manejo especial de la Macarena (AMEM) o en zona de protección ambiental generada por ronda hídrica. Según informe técnico predial de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, se dice que: “Presenta un área de protección ambiental por influencia de las quebradas que rodean el predio”...

j. A LA COMPAÑIA MONTECZ S.A., para que informe si existen exploración o explotación e hidrocarburos, según información aparece exploración en LLA 36, se encuentra área de exploración o explotación de hidrocarburos, y si hay alguna afectación por pozos de exploración, servidumbres petroleras o explotación minera a cielo abierto dentro del predio denominado “EL RECUERDO” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta (32Ha +2643mts2). k. A LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV- informe a este despacho si las siguientes personas se encuentran inscritas en el registro de víctimas, qué ayudas han recibido y si se les ha entregado reparación administrativa: ALFONSO BAUTISTA, con CC.493.097 y ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891. L. A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TM- conjuntamente con el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” (IGAC), con el fin de que los técnicos de apoyo catastral a cargo se hagan presentes en este despacho el treinta (30) de octubre a las 8:00 am, a fin de que aclaren el Informe Técnico Predial en cuanto a la identificación del predio objeto de restitución y la información que figura en la base catastral. Por lo que se solicita la colaboración de la URT traer un videobim y a ambas entidades venir documentadas y preparadas para la audiencia. Podrá acudir el solicitante.2.. **DECLARACION DE PARTE. Se ordena oír en interrogatorio ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, con CC.35.264.891. Para tal efecto, se fija la fecha del próximo treinta (30) de octubre de 2017 a las 8:00 de la mañana. 3. **DECLARACION DE TERCEROS. Se ordena oír en declaración bajo juramento a Martha Lucia Bautista Castro y/o María Esther Bautista Castro. Para tal efecto, se fija la fecha del próximo treinta (30) de octubre de 2017 a las 8:00 de la mañana...”.****

⁸ Ver fls. 303 y 309 cuaderno 2.

⁹ Ver fl. 18 cuaderno 1.

¹⁰ Ver fl. 330 Cdo 2.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Acacias, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 02260 del 21 de septiembre de 2016¹¹, y constancias de la UAEDGRT¹² que acreditan la inscripción del solicitante y el predio “*El Recuerdo*” ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, Meta”, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de los solicitantes Alfonso Bautista (fallecido), Rosa Indalecia Castro Morales (cónyuge), Martha Lucia Bautista Castro; María Esther Bautista Castro; Pedro Euclides Bautista Castro, y German Alfonso Bautista Castro (Herederos de Alfonso Bautista) en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio, y otro problema jurídico es si es dable aplicar el art.97 de la ley 1448 compensando a la víctima.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

¹¹ Fl.99Cdo 1.

¹² Ver. fl.150Cdo 1.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el **1º de enero de 1991** al término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹³.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso de estudio, se tiene conocimiento que el solicitante Alfonso Bautista, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio rural “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio Acacias, Meta, el 14 de noviembre de 1980, cuando el señor Alfonso Bautista suscribió escritura pública N°. 2737, ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, el 3 de diciembre de 1980, con el vendedor José Alejandro Espitia Malaver, sobre el predio objeto de restitución, que según en la escritura en mención cuenta con una extensión de un área aproximada de 25 hectáreas¹⁴

El 28 de agosto de 1996, el señor Alfonso Bautista, se vio obligado a abandonar el predio “*El Recuerdo*” a consecuencia de las amenazas provenientes de miembros de la guerrilla de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) quienes le exigían el aprovisionamiento de los animales que se encontraban en el predio, y ante la negativa de dicha colaboración, le manifestaron que tenía que entregar a dos (2) de sus hijos para que se unieran a las filas de ese grupo subversivo (FARC) o que por lo contrario, tenía quince (15) días para desocupar la finca o según ellos “*no respondían*”.

¹³ Ver art.81 Ley 144/2011.

¹⁴ Fol.67Cdo1. Escritura N°.2737 Notaría Primera del Círculo de Villavicencio..



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

En el caso de estudio los solicitantes están legitimados por activa para adelantar la acción, toda vez que aunque Alfonso Bautista falleció en el trámite del proceso, Rosa Indalecia Castro Morales (cónyuge), Martha Lucia Bautista Castro; María Esther Bautista Castro; Pedro Euclides Bautista Castro, y German Alfonso Bautista Castro fueron aceptados como sucesores del fallecido Alfonso Bautista quien compró en el año de 1980 el predio.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁵ y este juzgado, resulta cierto que el progenitor y su núcleo familiar tuvo que abandonar forzosamente el predio¹⁶, ubicado en el área rural del municipio de Acacias, vereda Laberinto del departamento del Meta, ya que la guerrilla de las FARC le exigían el aprovisionamiento de mercado y animales que se encontraban en el predio, y ante la negativa de dicha colaboración (extorsión o "vacuna") que le exigía el grupo guerrillero de las FARC los amenazó y obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos el Alfonso Bautista y su núcleo familiar debieron radicarse en el municipio de Villavicencio, Acacias, Meta, desmejorando sus condiciones de vida.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

¹⁵ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁶ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁷.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que**

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación²⁰ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. El solicitante Alfonso Bautista (fallecido), su cónyuge Rosa Indalecia Castro Morales (cónyuge), y los herederos legítimos Martha Lucia Bautista Castro; María Esther Bautista Castro; Pedro Euclides Bautista Castro, y German Alfonso Bautista Castro, representado por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-²¹, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio “*El Recuerdo*” ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de veinticinco (25) hectáreas cinco metros cuadrados (000,5mts²), de las cuales siete (7) hectáreas dos mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (2637m²) son aérea de protección Ambiental.

XIII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LOS SOLICITANTES

El predio “*El recuerdo*” ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de veinticinco (25) hectáreas cinco metros cuadrados (0005mts²) de los

¹⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

²⁰ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

²¹ Ver fl. 149Cuaderno 1.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

cuales siete (7) hectáreas dos mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (2637m²) son área de protección Ambiental, fue adquirido por el señor Alfonso Bautista mediante contrato de compraventa realizado con el José Alejandro Espitia Malaver el 11 de noviembre de 1980, en cuyo documento se dice que la venta es de un lote de terreno rural (finca) con una extensión de veinticinco (25) hectáreas, el precio convenido entre las partes fue la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) los cuales fueron cancelados por el comprador Alfonso Bautista en un solo contado, en dinero efectivo, a la firma de la escritura.

El solicitante, su cónyuge y sus hijos mantuvieron su calidad de propietarios y poseedores del predio por espacio de varios años, hasta que en el año de 1996, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y una extorsión por parte del grupo armado al margen de la ley, las FARC quien atemorizaba a la población civil, debió salir desplazado junto con su familia por negarse a pagar lo que comúnmente se conoce como “la vacuna”, obligándolos a abandonar el predio ubicado en la Vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta; máxime que a partir del año 1996 hubo una serie de incursiones por parte de la guerrilla de las Farc -Frente 26-, a varios municipios del departamento del Meta, razón por la cual y temor a sus propias vidas debieron desplazarse al casco urbano del municipio de la ciudad de Villavicencio, Meta, esto imposibilitó su regreso.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución a causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de Acacias, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Alfonso Bautista, su cónyuge Rosa Indalecia Romero Castro, y sus hijos residían y explotaba el predio “*El Recuerdo*” ubicado en la Vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta. El predio tiene título de propiedad a nombre de Alfonso Bautista y es propiedad privada.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión (desplazamiento), a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la zona microfocalizada RT 00185 del 25 de febrero de 2016²², aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

El periodo de contexto corresponde a los años 1985- 1989. 1990 -1999, 2000-2004, 2005-2010 y 2011-2016.

En la parte alta o montañosa de Acacias limítrofe con el departamento de Cundinamarca y con los municipios de Gutiérrez y Guayabetal, están situadas las veredas Manzanares Laberinto, Portachuelo, Los Pinos, Líbano, Venecia, San Cristóbal, Loma del Pañuelo, San Pablo, Fresco Valle, Alto Acaciñas y la Vereda Loma de San Juan²³. La mayor parte de estas veredas está ubicada en la cordillera oriental, en cercanías al parque Nacional Natural Sumapaz, el cual cuenta con ciertas características estratégicas en el plano militar²⁴, las cuales fueron aprovechadas por la guerrilla de las FARC para adelantar parte de su plan estratégico, “Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia ” que logró consolidar la presencia del grupo subversivo en la cordillera oriental, considerada por esta guerrilla como su Centro de Despliegue Estratégico- CDE- para acceder a la capital de la República.

Este informe precisa que en el caso de Acacias, el aspecto geográfico se ha constituido en uno de los factores relevantes para el desarrollo del conflicto armado y el desencadenamiento de hechos victimizantes como el abandono y/o desalojo de tierras en el territorio, esto en función de su relieve de montaña, terreno escarpado y de difícil acceso, la cercanía con la cordillera oriental y la posibilidad de conexión entre los departamento del Meta y Cundinamarca gracias a su ubicación estratégica. Así las cosas, es a través de esta geografía montañosa donde se han dado en su mayoría procesos de abandono de tierras en Acacias.

De otro lado, en el DAC de la URT bajo la RT 004 del 18 de octubre de 2015, se dice que la violencia armada en el municipio de Acacias, Veredas San Cristóbal, Fresco Valle, Alto Acaciñas y San Isidro de Chichimene, elaborado por el grupo social de la Dirección Territorial del Meta, La zona microfocalizada se encuentra en el municipio de Acacias en las veredas antes mencionadas. En esta zona desde la década de los ochenta las Farc hicieron presencia, sin embargo, utilizaban solo como corredor y no había mayor contacto, ni impacto en la población. Es a partir de la década del noventa cuando se dieron los primeros contactos entre la población y la guerrilla de las FARC, agrupación armada ilegal que empezó a visitar las fincas para pedir colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros.

²² FL. 118 Cdo1. Ver DCA. Documento Análisis de Contexto completo de la zona, micro focalizada.

²³ FI. 119Reverso. Este grupo de veredas coincide con la Unidad de Planeación Rural (UPR) N°.6 definida por el municipio de Acacias. Tomado del sitio web oficial del municipio de Acacias-Meta. Recuperado el 7 de junio de 2016... Ver también Acuerdo N°.184 de 2011.

²⁴ Como ciertas ventajas de movilidad, posición y camuflaje, derivadas del terreno escarpado, los caminos veredales y los bosques.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

En este sentido el observatorio de derechos Humanos de la presidencia de la República, señala que durante los años noventa, el frente 31 de las FARC se estableció en el Piedemonte Central, del cual hace parte el municipio de Acacias, y el frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte Central. Asimismo, de acuerdo a la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras para el RT 0004, el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron control social y político.

Entre 1996-2005 llega al municipio de Acacias EL Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano, estos fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias-Meta su accionar en términos generales consistió en tomar el control de la zona alta del municipio la cual era muy importante para las FARC, en este lapso de presencia del bloque centauros la influencia de las Farc fue parcialmente relegada, por lo cual su presencia fue intermitente, a partir del año 2006 hasta el 2011 hace presencia el ejército revolucionario popular antsubversivo de Colombia, (ERPAC) y para la actualidad se puede encontrar en el área presencia de BACRIM, especialmente de “Los Rastrojos”.

Se concluye que la influencia armada con control territorial de las FARC con los frentes 31 y 53 en la zona se presentó entre los años 1980 y 2003 con presencia itinerante hasta el año 2011, el periodo de disputa territorial entre los mencionados frentes de las FARC y grupos paramilitares finalizando la década del 90 hasta el 2004, fecha en la cual estos últimos se consolidan en el territorio, así mismo hasta el año 2011 hubo presencia del ERPAC (Ejército Revolucionario Antsubversivo de Colombia) y la definida actualmente es evidenciada la presencia de Bandas Criminales (BACRIM).

Sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

De otra parte, en el mismo documento análisis de contexto²⁵ verificado en la RT 0004 del 18 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la información secundaria y la fuente comunitaria recopilada, también se concluye del contexto de violencia para el municipio de Acacias, para el RT enunciado, que se centra en las veredas Fresco valle, Acaciñas, San Isidro de Chichimene y San Cristóbal, lo siguiente:

En 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada lo cual incluso hizo que la escuela de la Vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieron sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona, y se presentaron bombardeos y combates en tierras, así lo registra la prensa: “Muertos tres rebeldes de Farc. Un soldado de tres guerrilleros de las Farc muertos, dejaron los combates del Ejército con esa guerrilla en los departamentos de Meta y Magdalena.

El reporte del Centro de Operaciones del Ejército señala que los primeros choques se registraron en la vereda Fresco Valle en el municipio de Acacias, Meta, donde tropas de la VII Brigada se enfrentaron con el frente 31 de las Farc, hecho en el que murieron dos de los insurgentes (...).

²⁵ FL. 32Cdo1. Contexto de violencia vereda Fresco Valle, municipio de Acacias, departamento del Meta.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

“Hacia la parte Norte en la zona del piedemonte, las FARC, mantuvieron presencia hasta el 2003 con los frentes 53, 55 y 52 que operaba en la zona del Páramo de Sumapaz. En 2003, después de operación Libertad Uno, lanzada a mediados del año, la totalidad de los frentes de las FARC que operaban en Cundinamarca fueron debilitados o desmantelados en algunos casos, y se vieron obligados a retirarse hacia la zona del Sur del Meta”.

“(…) Esta influencia de la zona de Sumapaz y de acuerdo a la información acopiada por la Unidad de Restitución de Tierras para el RT 0004 el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacias se dio principalmente con las operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron el control social y político.

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD (Sistema de Población Desplazada), se presenta desplazamientos en el municipio de Acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados como se observa en las estadísticas.

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO “EL RECUERDO” UBICADO EN LA VEREDA LABERINTO DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

i) **Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor **Alfonso Bautista** en declaración rendida el 9 de junio de 2016²⁶ ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó, bajo juramento, lo siguiente:

A preguntas de esa entidad adujo tener...edad 84 años. Lugar de residencia Villavicencio-Meta... *Compré al señor José Alejandro Espitia el 14 de noviembre de 1980 mediante escritura pública, yo compré ese predio por ciento cincuenta mil pesos, pero en la escritura quedó fue por cincuenta mil pesos. Cuando yo compré la finca llegué a vivir allí con mi esposa Rosa Indalecia y mi hija Martha que estaba pequeña, ya con el paso de los años fueron naciendo los tres hijos. Yo llegue como propietario según la escritura... A PREGUNTA sobre la destinación que se le dio a ese inmueble **CONTESTO:** “Eso tenía como unas veinte hectáreas en pasto y agricultura. Nosotros teníamos sembrado plátano, yuca y maíz. Cuando compré el predio eso tenía una casa, pero no estaba bien hecha, pero yo la arreglé. Prácticamente la hice de nuevo con madera nueva y zinc y todo. La casa tenía dos salones grandes y la cocina. Cuando nos desplazaron teníamos en siembro una hectárea de café, 3 de plátano, 2 hectáreas en yuca y 4 en maíz, y aproximadamente 15 hectáreas en pasto. Teníamos 6 reses, una mula, y una yegua para sacar los víveres y entrar el mercado. Gallinas había bastantes. Como nos dieron 15 días para que nos fuéramos en la finca quedaron como unas 50 aves de pluma. A PREGUNTA sobre el orden público en el municipio de Acacias, especialmente en la vereda Laberinto para el momento en que inició la relación con el predio “El Recuerdo” **CONTESTÓ:** “pues cuando yo llegué la guerrilla andaba por toda la vereda, el que mandaba en eso era “Romaña”, la guerrilla llegaba a las casas y tocaba darles de comer y pues toca para evitarnos problemas con esa gente”. A PREGUNTA sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la pérdida de su vínculo con el predio rural denominado “El Recuerdo” **CONTESTÓ:** “En agosto llegaron cuatro tipos, como el 10 o 12 de agosto de 1996, nos empezaron a hacer exigencias, nos decían que teníamos que traerle provisiones en los animales que nosotros teníamos, pero yo les dije que no porque en la Reforma había un puesto del Ejército y ellos siempre veían que era lo que uno entraba o salía, por lo que yo le dije a la guerrilla que no les podía traer provisiones, pro último entonces me dijeron que tenía que darles 2 de mis hijos para que se los llevaran para el monte, pero yo le dije que prefería irme antes de que se nos llevaran a los hijos. Entonces fue por eso que nos trataron mal y nos encañonaron, la mujer y uno de los hijos pequeños se asustaron mucho. Por último, los guerrilleros nos dieron un plazo de 15 días para que desocupáramos la finca, y que si llegaban a encontrarnos no respondería. Por eso nosotros salimos de allá desplazados ese 28 de agosto de 1996, salimos y nos fuimos desplazados y construimos un ranchito a orillas de río Ocoa, pero después se lo llevó el río”.*

En diligencia de testimonio realizada el 30 de octubre de 2017²⁷, la señora **María Esther Bautista Castro** (hija del solicitante), ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras adujo lo siguiente sobre los hechos victimizantes: *Manifestó que es separada, tiene tres (3) hijos, estudio hasta 9º de bachillerato, trabaja en oficios varios, reside en el barrio Porfía; dijo que su padre había fallecido en el 2017, y su progenitora si vive, pero sufre de la enfermedad esquizofrenia y se mantiene con droga(sic), se altera, fue por lo de la guerrilla, mantenía muy nerviosa y se enfermó, pues debía cocinarle a la guerrilla, quien continuamente llegaba a la finca y debía hacerles de comer presionada por ese grupo. Cuenta que el trayecto de su papá eran cuatro horas a caballo para entrar y salir desde y hacia la finca, ubicada en la vereda Laberinto del*

²⁶ Fol.70Cdn0 1. Reverso.

²⁷ Fol.409 Cdn02. CD Audiencia de Pruebas.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

municipio de Acacias. Dice que a lo último, la guerrilla de las FARC, le exigía a su progenitor entrar víveres encargados en sus animales, pero que en la Reforma estaba el Ejército dándose cuenta que víveres ingresaba, por lo que su padre se negó a ingresar los víveres a la guerrilla, y fue cuando ellos se disgustaron, eso ocurrió en el año de 1996; luego empezaron amenazarlo que tenía que dejarle dos (2) de sus hijos, y el respondió que no, prefería dejar la finca que entregarle sus hijos, por lo que le dieron 15 días para abandonar el predio, desocuparla, de lo contrario no responderían si su papá regresaba otra vez a la misma. Recuerda que a finca se miraba en un alto, era en una montaña, donde permanentemente llegaba un helicóptero a bombardear la zona; el problema se agravó en el año de 1996, sin embargo, mucho antes ya se encontraba la guerrilla en ese sector, pero a partir de ese año fue cuando empezaron a hacer exigencias a los finqueros; dijo que a lo último encañonaron a su papá, y fue cuando su mamá empezó enfermar y perdió el sentido. Precisa que en el sector se encontraba el comandante "Romaña". En la casa del predio vivían sus padres y hermanos. La guerrilla iba hasta de noche a la finca, y su progenitora siempre tenía que cocinarles, hacerles de comer, incluso desde antes de 1996. En el año de 1996, su mamá se agravó por el tema de la guerrilla, como a mediados de agosto de ese año, y perdió el sentido, y la tuvieron que sacar de la finca, porque estaban amenazados, se fueron por culpa de la guerrilla, y puntualiza que sobre todo por proteger a sus dos hermanos de la guerrilla, Pedro y German Alfonso Bautista. De allí se fueron para Villavicencio, barrio Porfía (Barrio Subnormal), donde consiguieron un pedazo de lote a orillas del río Ocoa, pero se inundaba y se les dañaban las cosas, viven en el mismo sector. Advera que tanto su progenitora como su hermano sufren de la misma enfermedad-esquizofrenia paranoica- Y están siendo tratados con medicamentos, atendidos por Cajacopi. Dijo, que para ellos mejor sería que les dieran una compensación para poder tener a su mamá, porque llevarla a la finca o el predio es lejos y muy difícil por la enfermedad. En relación con el predio manifestó que está rodeado de linderos naturales, solo tiene un lindero físico, es bastante alto, y para llegar es en camino de trocha, y se debe pasar por tres quebradas, cerquita de la casa hay un nacedero de agua a 100 o 200 metros de donde estaba ubicada la casa...".

En testimonio rendido por **Martha Lucía Bautista Castro** (hija del solicitante) ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio²⁸, el pasado 30 de octubre de 2017, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expuso a preguntas formuladas por el despacho lo siguiente: *Manifestó que es natural de Villavicencio, 37 años de edad, unión libre, tiene 2 hijos, curso 9º de bachillerato, se dedica al hogar y a las ventas callejeras; dijo que la finca o predio se ubica en la Vereda Laberinto del municipio de Acacias. Su progenitor le contó que en el año de 1996, le dijeron que tenía que irse, si n hacia caso le quitaban dos hijos menores, pues la guerrilla le pedía que le llevara mercado, el objetó (sic) que no porque en la Reforma se daban cuenta lo que el ingresara a la finca, porque allí estaba el Ejército, como se negó, la guerrilla le dio 15 días para que abandonara el predio sino no respondían qué podía pasar, y prefirió irse. Se dirigió para Villavicencio. Cuenta que ella vivió hasta los 9 años en la finca, pero le tocó irse por el tema de educación. Recuerda que escuchaba rumores que transitaba por ahí a guerrilla y había un señor llamado "Romaña" que manejaba la zona; vio dos veces a guerrilla, afirma que esta llegaba a la finca y le tenían que hacer de comer, también la guerrilla quería que les llevaran remesa, pero como su padre se negó, le dieron 15 días sino se llevan sus hijos. Su padre se vino de Villavicencio, y su tío le dio alojamiento en esos días, luego hizo una casita precaria en el río Ocoa. En la época de desplazamiento ella laboró un tiempo, luego tuvo esposo; su padre trabajó como celador y eso le causó daño, las trasnochadas lo fregaron y se enfermó de los pulmones, hasta que falleció. Su mamá trabajó en la finca, cocinando y en las labores de la finca. Su padre tuvo que dejar todo allá herramientas, animales, una guadaña etc.*

²⁸ Fol.409Cdno2.CD Audiencia de Pruebas.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Ella piensa que las visitas de la guerrilla afectaron a su progenitora, porque llegaban con armas y eso la enfermó; su hermano también se enfermó y sufre de esquizofrenia, cada 3 meses deben asistir al psiquiatra. Dice que su hermana María Esther Bautista vive con ellos en un rancho de zinc, en precarias condiciones. Su padre era agricultor, sembraba yuca, bore, maíz, árboles frutales, y recogía helecho en un tiempo y lo vendía en Guayabetal. Sobre el predio expreso que es complicado volver al mismo, porque viven hace tiempo y están adaptados a la ciudad. Indica que lo mejor sería una compensación, pues su progenitora mantiene con medicamentos, y su hermana es a encargada de cuidarla, bañarla; a su hermano lo cuida.

Por último, en declaración recibida a **German Alfonso Bautista Castro** (hijo del solicitante), este manifestó sobre los hechos victimizantes lo siguiente: *primero, sobres sus generales de ley: que es natural de Bogotá, 35 años de edad, unión libre con 2 hijos, es bachiller, d profesión tendero; segundo ratifica lo dicho por sus hermanas, en el sentido que la guerrilla le exigía a su progenitor que le tarjeta el mercado, y a su mamá que le cocinara; ellos en esa época tan sólo contaban con 10 ó 12 años edad. Recuerda que al principio la guerrilla hacia presencia esporádicamente, luego el helicóptero empezó a bombardear y su mamá comenzó a descontrolarse. Manifestó que el papa se negó a traer mercado, porque en la Reforma había ejército y no podía traer más mercado porque el ejército se daba cuenta, por eso lo amenazaron con llevarse dos hijos de su finca. Le toco dejar abandonada la finca, y un tío les brindó albergue; su papá se puso a trabajar en lo que le saliera. No volvió a la finca. Cuenta que en el predio tenían cultivos de pan coger y animales, que le producían la renta, de lo que subsistía su progenitor. Adujo que su señora madre no tiene vivienda, y sufre de la enfermedad de esquizofrenia, parece que la afectó lo que sucedió en la finca con la guerrilla. Su mamá vive en condiciones regulares, pues la única que trabaja es su hermana y ellos le colaboran cuando pueden; a su mamá le dan cada tres meses medicamentos, porque si no los toman le da la crisis. Advera que el predio es "faldudo" un poco andable (sic) y otro no. Es la parte media de la montaña, pero encuentra entre la parte alta y el río; se entra por la Reforma 3 ó 4 horas de camino a pie, hay bastantes ríos, y está rodeada de linderos naturales. Pide una indemnización para su progenitora; una compensación, o un subsidio de vivienda y un negocio para su hermana, porque no tiene trabajo fijo y no tiene recursos. Dice que es muy difícil regresar porque están establecidos en Villavicencio, también por la educación de los hijos y han pasado muchos años.*

De acuerdo a los medios de prueba allegados por el despacho, estos dan la convicción al juzgado que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte del Alfonso Bautista, su cónyuge la señora Rosa Indalecia Castro Morales, y sus hijos. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores.

Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó al señor Alfonso Bautista y su familia,

No solo la imposibilidad de regresar al área rural del municipio de Acacias, Meta, es decir al predio de esta familia campesina, sino que dejó secuelas irreversibles a la señora Rosa Indalecia Castro y a su hijo Euclides, Bautista, pues hoy sufren de la enfermedad mental esquizofrenia, que surgió o se originó a consecuencia de la presencia activa de la guerrilla de las Farc, y los combates que



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

este grupo tuvo con el ejército de Colombia, donde también hubo bombardeos por parte de las fuerzas del Estado.

No fue posible oír en interrogatorio a la señora Rosa Indalecia Castro Morales y su hijo Pedro Euclides Bautista Castro, porque ambos sufren de la enfermedad mental (esquizofrenia paranoica), según los declarantes originada por la presencia de la guerrilla en el predio de su propiedad con armamento de día y de noche, y los continuos bombardeos de la fuerza pública.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio ubicado en Laberinto del municipio de Acacias, Meta, fue abandonado por el solicitante Alfonso Bautista, su cónyuge y sus hijos, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes, en razón a la extorsión y las amenazas de reclutamiento de los hijos menores de esta familia, por parte del grupo armado ilegal de las FARC.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Alfonso Bautista y su núcleo familiar, acaecido en el año de 1996 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Acacias, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁹.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazamiento forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la

²⁹ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como hecho notorio la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizado el anterior precedente jurisprudencial, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso *sub examine*, pues resulta cierto con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del área rural del municipio de Acacias al casco urbano del municipio de Villavicencio, Meta, debido a la permanente presencia de la guerrilla de las FARC, quienes extorsionaban a la población rural, los amenazaban con reclutar a sus hijos, y atentaban contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se cuentan el solicitante y su núcleo familiar. Por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio denominado "El Recuerdo" ubicado en la Laberinto del Municipio de Acacias, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1996, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios de prueba que se allegaron al proceso, no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió el solicitante y su familia, además, en declaración que rindieran ante este despacho los hijos del señor Alfonso Bautista, se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, el señor Alfonso Bautista (hoy fallecido) y su cónyuge la señora Rosa Indalecia Castro Morales y sus propios hijos, fueron obligados a abandonar el predio de manera definitiva por no colaborar con el grupo insurgente-FARC- a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de Acacias, por la presencia de la guerrilla de las FARC, y los combates con el ejército de Colombia, lo cual



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

convirtió la región en una zona de combate, cuya permanencia fue insostenible por las presiones de la guerra, hechos que fueron notorios y están exentos de prueba, por más de una década.

XIII.5. PRETENSIÓN DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DEL SOLICITANTE ALFONSO BAUTISTA.

Corolario de lo anterior, el despacho atenderá los argumentos del apoderado del solicitante, adscrito a la URT, pues no hay duda que al solicitante le asiste el derecho fundamental a la restitución del predio, en la medida que la ley 1448 de 2011 protege a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras como parte fundamental del derecho a la reparación integral.

Es importante precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que “(...) Al realizar el cruce del área del predio solicitado con la información geográfica de fuentes institucionales tales como el sistema de Información Geográfica para el ordenamiento territorial (SIGOT), Mapa de Tierras de la ANH e información cartográfica de otras entidades ambientales, se logró determinar que el terreno solicitado presenta afectación de tipo ambiental por amenaza de remoción en masa alta en el 80% dl área y el 20% restante en amenaza media, es de aclarar que la escala de esta capa es de 1:500.000, por lo que se recomienda oficiar a la Alcaldía y a la Oficiar regional de atención y prevención de desastres para que den su concepto al respecto. Adicionalmente el predio se encuentra inmerso dentro del bloque de exploración de hidrocarburos LLA 36 a cargo de la ANH y operado por Montecs S.A., sin embargo no posee ninguna restricción de ocupación al no existir en el área del predio alguna exploración específica y/o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria”.

En el cuadro de Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, en el componente: **Rondas hídricas, lagunas**, presenta un área de protección ambiental por influencia de las quebradas que rodean el predio³⁰.

Según el Informe Técnico Predial de la Unidad de Tierras Territorial Meta, se dice que “Presenta un área de protección ambiental por influencia de las quebradas que rodean el predio”.

En consecuencia, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 13 de octubre de 2017, a requerir a la Alcaldía del municipio de Acacias, Meta, información sobre el predio (ID131838) “El Recuerdo” área neta 25Ha+0,005mts2, ubicado en la Vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, predial 50-006-00-01-0017-0004-000, FMI 232-253; para lo cual, la administración municipal informa que en efecto el predio solicitado en restitución efectivamente, se encuentra en Área de Actividad Productora Protectora –AAPP-³¹. Igualmente a Cormacarena.

“Artículo 35. **Área de Actividad Productora Protectora**-(AAPP)- es el área comprendida entre las cotas 575 msnm y 2000 msnm, la cual un área estratégica para el Municipio, el Departamento, la Nación para la conservación del recurso hídrico, por lo que el mayor provecho es su conservación”.

“En lo referente zonas de riesgo o amenazas presente se pudo determinar que parte del predio se encuentra en zona de Amenaza Media por Remoción en Masa”.

³⁰ Fl.3, 4Cdo 1.

³¹ Fl.330Cdo2.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³²

XIII.7. DEL ÁREA DE PRODUCTORA Y PROTECTORA

En auto de pruebas del 13 de octubre de 2017, el juzgado dispuso en el literal g) ordenar a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena-CORMACARENA- certificara si el predio objeto de restitución, se encuentra en área de manejo especial de la macarena-AMEN-, o en zona de protección ambiental.

Así las cosas, la entidad emitió su concepto en los términos solicitados de la siguiente manera:

Coordenadas:

• TABLA DE COORDENADAS PREDIO EL RECUERDO					
ID	ESTE	NORTE	ID	ESTE	NORTE
1	1034953,24	949161,56	15	1035042,65	948394,54
2	1035077,08	949208,77	16	1034891,12	948417,38
3	1035166,48	949158,82	17	1034856,38	948451,43
4	1035217,21	949080,43	18	1034868,55	948506,99
5	1035286,38	948812,97	19	1034859,03	948580,02
6	1035277,15	948743,79	20	1034777,18	948637,26
7	1035253,31	948703,06	21	1034843,45	948735,67
8	1035259,75	948623,28	22	1034856,49	948814,75
9	1035323,27	948485,55	23	1034900,34	948852,06
10	1035378,24	948337,85	24	1034927,86	948879,58
11	1035361,9	948252,48	25	1034951,47	948959,13
12	1035231,56	948317,55	26	1034942,59	949004,28
13	1035206,16	948303,26	27	1034953,23	949039,39
14	1035115,67	948342,95	28	1034939,94	949118,05

*Tabla No. 1 (Cartera de coordenadas Predio El Recuerdo)
Fuente: S.I.G. Cormacarena*

³² Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

- “(…) La cartera de coordenadas adjuntas en la misma Tabla (1), se encuentran localizadas en el municipio de Acacias, Meta, en la vereda Laberinto, evidenciándose que corresponde a un predio identificado con la cédula catastral N°. 50-006-00-01-0017-0004-000 y folio de matrícula inmobiliaria N°. 232-253 denominado **El Recuerdo**, cuya área total aproximada de 32,14 ha, dentro del cual fluyen varias corrientes hídricas cuyas fajas de protección afectan al predio con una extensión de 6ha, correspondiente al 18,67%, así como también se observa la presencia de una cobertura boscosa que cuenta con un área de 25,96 ha equivalente al 80,77% de la totalidad del terreno como se muestra a continuación.

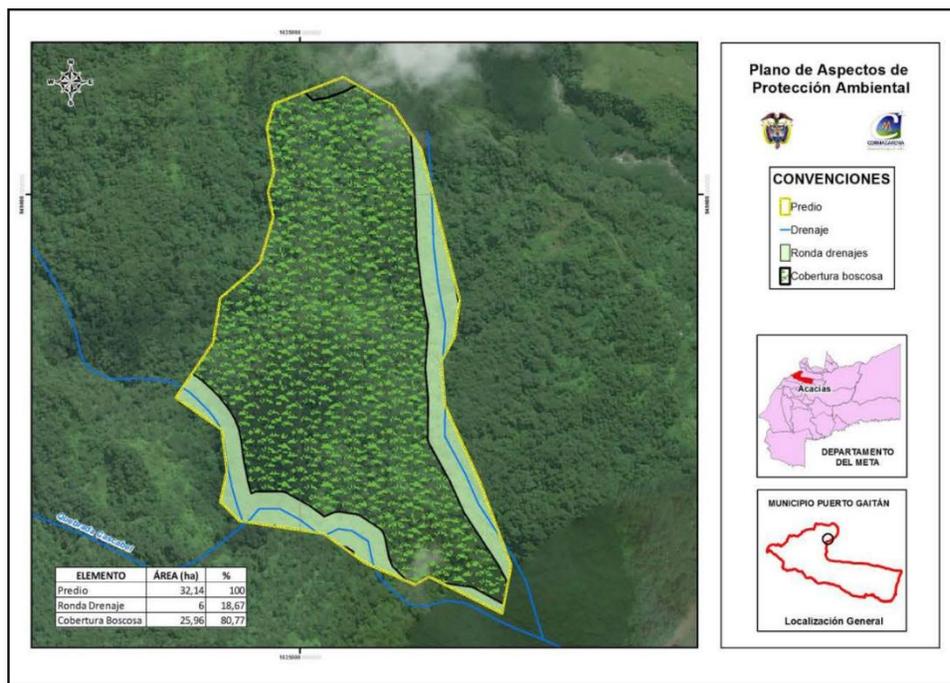


Imagen No. 1 (Plano de Aspectos de Protección Ambiental)
Fuente: S.I.G. Cormacarena

- De otro lado, se identifica que si bien el predio se encuentra fuera del Área de manejo Especial La Macarena AMEN, si se encuentra inmerso en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA- del Río Blanco Negro Guayuriba, evidenciándose que se localiza en zona de **conservación**, con un área de 9,47 ha, en zona de **preservación**, con una extensión de 21,94 ha y en **restauración** con un área de 0,74 ha, como se visualiza en la imagen N°.2.

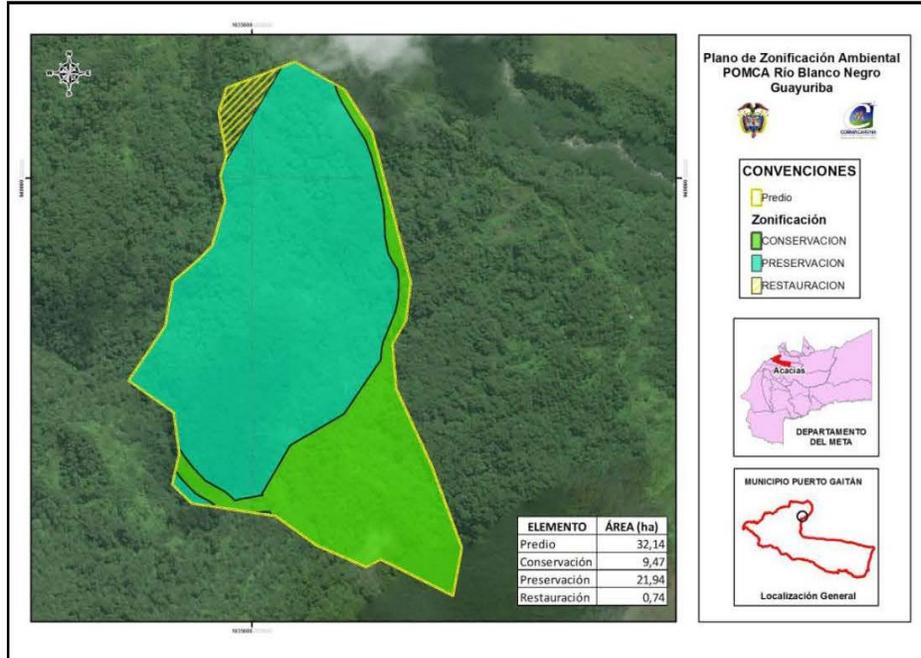


Imagen No. 2 (Plano de Aspectos de Protección Ambiental)
Fuente: S.I.G. Cormacarena

Lo anterior con la resolución conjunta N° No. 02 de 04 de mayo de 2012 “Por medio de la cual se aprueba y adopta el plan de ordenación y manejo de la cuenca del Río Blanco-Negro-Guayuriba y se toman otras determinaciones”, en su documento de fase prospectiva, que define:

ZONAS DE APTITUD	CATEGORIAS DE MANEJO	ZONAS DE MANEJO	SIMBOLO
AMBIENTAL	ZONAS DE PRESERVACIÓN	Zona de Paramo andino	ZAA-P-ZPA
		Zonas de preservación por amenaza	ZAA-P-AM
		Zonas de interés ecológico estratégico	ZAA-P-ZIE
		Zonas de potencial hidrogeológico	ZAA-P-ZHG
		Zonas de humedales	ZAA-P-ZHU
		Zonas de protección hídrica	ZAA-P-ZPH
	ZONAS DE CONSERVACIÓN	Zonas de interés ecológico estratégico	ZAA-C-ZIE
		Zonas de potencial hidrogeológico	ZAA-C-ZHG
		Zonas de protección hídrica	ZAA-C-ZPH
		Zonas forestales protectoras - productoras	ZAA-C-FPP
	ZONAS DE RESTAURACIÓN	Zonas para la restauración ecológica	ZAA-RE

5.2.1.1. Zonas de preservación

Las zonas de preservación en la cuenca del Río Guayuriba constituyen aquellas áreas que por sus características de integridad, valor paisajístico y biodiversidad, exigen mantener su estado original y por tanto demanda acciones de restricción y protección De lo anterior se deduce que son áreas



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

cuya función principal es la de actuar como reservas de flora, fauna, agua, suelo y aire, es decir que todas las coberturas forestales actuales deben mantenerse. Las zonas de preservación encontradas en la cuenca se describen a continuación.

ZONAS DE INTERÉS ECOLÓGICO ESTRATÉGICO ZAA-P-ZIE

Corresponde a aquellas áreas que conservan ecosistemas que mantienen la oferta de bienes y servicios para la cuenca, como el mantenimiento de la biodiversidad, protección de suelos y regulación hídrica y cuya protección es prioritaria por constituir el hábitat para especies de flora y fauna, mantener las relaciones biológicas, establecer corredores biológicos y aumentar la estabilidad de suelos, disminuyendo la amenaza por inestabilidad de suelos.

Tabla 5-13 Régimen de uso para ZAA-P-ZIE

Tipo de uso	Descripción
<i>Uso Principal</i>	<i>Protección, recuperación y conservación de flora y recursos conexos del bosque.</i>
<i>Usos Compatibles</i>	<i>Establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas, rehabilitación ecológica, investigación controlada</i>
<i>Usos Condicionados</i>	<i>Recreación contemplativa.</i>
<i>Usos Prohibidos</i>	<i>Inducción de especies exóticas, agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, hidrocarburos y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca</i>

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

5.2.1.2. Zonas de conservación

Constituyen áreas donde la estructura físico-biótica permite el mantenimiento de ecosistemas de importancia ecológica, económica y social para la cuenca, y en donde la gestión y uso de los recursos naturales por parte del hombre, debe garantizar su mantenimiento a largo plazo, es decir sin comprometer la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Zonas de interés ecológico estratégico ZAA-C-ZIE

Esta unidad hace referencia a los remanentes de ecosistemas boscosos de importancia ecológica, económica y social, por aportar bienes y servicios como conservación de la biodiversidad, protección de suelos entre otros, que no cuentan con ninguna figura de conservación y en los que se debe propender por lograr su conectividad.

Tabla 5-17. Régimen de uso para ZAA-C-ZIE

Tipo de uso	Descripción
<i>Uso Principal</i>	<i>Establecimiento de plantaciones forestales protectoras, restauración ecológica, recuperación y conservación de flora, fauna y recursos conexos del bosque.</i>
<i>Usos Compatibles</i>	<i>investigación controlada y recreación contemplativa</i>
<i>Usos Condicionados</i>	<i>Sistemas de producción de bajo impacto.</i>
<i>Usos Prohibidos</i>	<i>Industriales, urbanos, institucionales, minería, y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca.</i>

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

Zonas forestales protectoras- productoras ZAA-C-FPP

Son áreas en donde se deben mantener las coberturas forestales con el fin de garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales, y en las cuales se pueden realizar aprovechamientos forestales



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

atendiendo al mantenimiento y la renovabilidad de la masa boscosa. Los tipos de extracción pueden ser de productos maderables o de productos forestales no maderables en bosques naturales primarios, secundarios o en plantaciones.

Tabla 5-20. Régimen de uso para ZAA-C-FPP

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Conservación y establecimiento de bosques naturales o plantaciones, Aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico.
Usos Compatibles	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación.
Usos Condicionados	Establecimiento de infraestructura para usos compatibles, explotación por hidrocarburos y minería.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industria.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

5.2.1.3. Zonas de restauración

Zonas de restauración ecológica ZAA-RE

Son áreas que han sufrido procesos de alteración, deterioro o degradación, los cuales han llevado a la pérdida funcional y/o estructural del ecosistema, caracterizados por que en la flora, fauna, suelo hidrología, geomorfología u otros elementos ambientales han sido modificados.

Estas áreas deben destinarse a la restauración de los ecosistemas con el fin de que se restablezcan sus atributos estructurales y funcionales. Logrado el estado deseado, estas zonas serán denominadas de acuerdo a la categoría que corresponda.

Tabla 5-21. Régimen de uso para ZAA-RE

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Conservación y establecimiento de bosques naturales o plantaciones, Aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico.
Usos Compatibles	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación.
Usos Condicionados	Establecimiento de infraestructura para usos compatibles, explotación por hidrocarburos y minería.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industria.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

- Adicionalmente, se determina que la totalidad del predio se encuentra en amenaza alta de Estabilidad, de acuerdo con la cartografía del POMCAS Río Blanco Negro Guayuriba, acogido mediante la **Resolución Conjunta N°. 02 de 04 de Mayo de 2012** “Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan De Ordenación y Manejo De la Cuenca del Río Blanco-Negro- Guayuriba y se toman otras determinaciones” como se muestra a continuación:

5.2.1.1. Zonas de Preservación

Las zonas de preservación en la cuenca del río Guayuriba constituyen aquellas áreas que por sus características de integridad, valor paisajístico y biodiversidad, exigen mantener su estado original y por tanto demanda acciones de restricción y protección. De lo anterior se deduce que son áreas cuya función principal es la de actuar como reservas de flora, fauna, agua, suelo y aire, es decir que todas las coberturas forestales actuales deben mantenerse. Las zonas de preservación encontradas en la cuenca se describen a continuación.

Zonas de preservación por amenaza ZAA-P-AM



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Corresponde a las áreas con amenaza muy alta por fenómenos de remoción en masa e inundaciones de la cuenca en donde los suelos han sufrido un marcado proceso de deterioro y requiere del desarrollo de acciones de prevención, control y mitigación.

El aislamiento de estas unidades del territorio en la cuenca, pretende la protección de la vida y la reducción drástica de los aportes sedimentarios realizados a lo largo de los cauces de la misma, así como la recuperación de áreas degradadas.

Tabla 5-12. Régimen de uso para ZAA-P-AM

Tipo de uso	Descripción
Uso Principal	Investigación y monitoreo para determinación de grados y tipo de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, conservación y restauración ecológica.
Usos Compatibles	Obras de estabilización y control de las áreas de amenaza, adecuación de suelos con fines de restauración ecológica
Usos Condicionados	Plantaciones forestales con especies exóticas
Usos Prohibidos	Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación ecosistémica y que generen deterioro de la cobertura vegetal o fenómenos de erosión tales como quemas, tala rasa, rocería minería, industria, hidrocarburos, usos urbanos y agropecuarios.

Fuente: POMCH Guayuriba, ISD – CORMACARENA

De las afirmaciones hechas por Cormacarena, en el informe, hace alusión a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, donde se establece lo siguiente:

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de los bosques, el **Decreto único 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio áreas forestales protectoras:

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...)

Es de aclarar que la información de los aspectos de protección ambiental analizados se realizó con los levantamientos topográficos adjuntos a los documentos del proceso.

Ahora bien, el informe es claro cuando precisa que el predio “*EL Recuerdo*” está ubicado en zona de influencia del POMCA del Río Blanco- Negro- Guayuriba- encontrándose en una zona de *conservación, preservación y restauración*; evidenciándose que se encuentra en zona de **conservación** con un área de 9,47 ha, en zona de **preservación**, con una extensión de 21,94 ha y en **restauración** con un área de 0,74 ha, como se visualiza en la imagen No.2.

De otra parte, el predio “*El Recuerdo*” dice el informe, es una zona de preservación de cobertura boscosa, lo que hace parte de zonas con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante Lluvia, y el uso inadecuado del suelo hace que se acelere la erosión y el deterioro del suelo, por ello es indispensable que se proteja esta zona para propender por un adecuado control a perpetuidad dice la autoridad ambiental, de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de ese sector.

De las afirmaciones anteriores, vemos como CORMACARENA en su informe hace referencia a la protección y conservación de los bosques³³, los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; en donde se deberá entender como áreas protectoras, **(i)** los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, **(ii)** una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona donde se encuentra el predio tiene como objetivo garantizar la preservación, conservación, restauración, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974), específicamente los habitantes del municipio de Acacias, departamento del Meta.

Bien lo dijo en la solicitud de restitución la Unidad de Restitución cuando se refirió a las áreas locales protegidas (POT) en el ITP “(...) Al realizar el cruce del área del predio solicitado con la información geográfica de fuentes institucionales tales como el sistema de Información Geográfica para el ordenamiento territorial (SIGOT), Mapa de Tierras de la ANH e información cartográfica de otras entidades ambientales, se logró determinar que el terreno solicitado presenta afectación de tipo ambiental por amenaza de remoción en masa alta en el 80% del área y el 20% restante en amenaza media, es de aclarar que la escala de esta capa es de 1:500.000, por lo que se recomienda oficiar a la Alcaldía y a la Oficiar regional de atención y prevención de desastres para que den su concepto al respecto. Adicionalmente el predio se encuentra inmerso dentro del bloque

³³ Art.3 del decreto 1149 de 1997



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

de exploración de hidrocarburos LLA 36 a cargo de la ANH y operado por Montecs S.A., sin embargo no posee ninguna restricción de ocupación al no existir en el área del predio alguna exploración específica y/o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria”. (Negritas del juzgado).

Y aunque en apariencia no posee zonas de amenaza por inundación, es claro que las precipitaciones pueden producir deslizamientos, movimientos en masa al igual que el uso indiscriminado e inadecuado del suelo, máxime que esa una zona de pendiente fuerte, con alta humedad (84%) y alta precipitación (6000mm/año).

En el informe se deja claro que en la zona es prohibido el uso de asentamientos humanos, tala, quema, caza, explotaciones mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, actividades agrícolas y pecuarias, campos de infiltración, desarrollos industriales, es suma, la presencia del hombre y las actividades inadecuadas de la zona hace que desaparezca esta zona de conservación y a futuro los pobladores del municipio de Acacias se vean afectados con el suministro del agua, de ahí que se hable de control a perpetuidad de las actividades que vayan en contra de la importancia ambiental de este sector.

Por último, la empresa MONTECZ S.A.³⁴, no empero que no se opuso a la solicitud d restitución, informa al juzgado: “(...) A la fecha MONTECZ S.A. es la empresa CONTRATISTA y Operador del Contrato de Exploración y Producción N°.15 de 2009- MINIRONDA 2008 –LLANOS ORIENTLAES BLOQUE LLA-36, suscrito el 17 de febrero de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

De conformidad con dicho contrato se le otorgó a Montecz el derecho de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el área Contratada, cuya dimensión es de 33.356 hectáreas con 59 metros cuadrados.

*Actualmente el contrato se encuentra vigente. Sin embargo, con fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, Radicado N°. E-411-2017-003302 Id.170823, se recibió una comunicación de parte de la ANH, por medio cual confirmó **“la existencia de restricciones ambientales en el área del Bloque, correspondientes a la zonificación del POMCA Río Blanco- Negro- Guayuriba...”**, razón por la cual declaró la suspensión de la Fase 1 del Contrato E&P LLA-36, a partir del 17 de agosto de 2016, hasta el 30 de junio de 2017.*

(....)

De conformidad con lo anterior, a la fecha NO existe exploración ni explotación de hidrocarburos, en el área de exploración o explotación de hidrocarburos del Contrato E&P LLA-36, y en consecuencia tampoco dentro del predio denominado “EL RECUERDO” con matrícula 232-253 de la ORIP de Acacias, meta, 50-006-00-01-0017-0004-0000 código catastral ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta (32ha+2643mts2)...”. (Subrayado del despacho).

De esta manera se puede concluir que pese a que la UAEGRTD –Regional Meta en la génesis de éste trámite de restitución del predio “El RECUERDO”, solicita la restitución material del predio, a favor del señor Alfonso Bautista (fallecido); vemos como, por conclusión extractada de la normatividad vigente, y las pruebas que obran en el proceso, la zona que es objeto de restitución debe ser *conservada, preservada y restaurada* para beneficio de las generaciones futuras por su inmensa riqueza hídrica, y la que de ser habitada por el ser humano, haría imposible conservar y preservar los nacimientos y fuentes de agua que surten a los ríos Blanco- Negro- y Guayuriba,

³⁴ Fol.372 Cdo 2.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

entre otros, delpreciado líquido, y de contera el suministro del servicio a todos los pobladores del municipio de Acacias, Meta, indicándonos que cualquier otra actividad diferente a la preservación del ambiente natural de esa zona va en contra del objeto fundamental para lo cual fue creada esa zona, por lo que debe ser conservada en su integridad.

Corolario de lo anterior, al despacho no le cabe duda alguna que todo el predio debe ser objeto de *conservación, preservación y restauración*, pues sus características son las ideales para proteger la riqueza hídrica de la zona, solo así se puede garantizar el servicio de aprovisionamiento representado por la provisión de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario a perpetuidad.

XIII. 8. DE LA COMPENSACIÓN.

Segundo problema jurídico.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a las áreas de protección, conservación y restauración del predio objeto de solicitud de restitución y sus especiales características que fueron determinadas con las pruebas aducidas al proceso; según concepto de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo De La Macarena “Cormacarena”.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*”³⁵, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

³⁵ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;***
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;***
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucciones en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.***

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio se encuentra en una zona de cordillera, con fuertes pendientes de hasta 45%, protegido para la preservación, conservación y restauración del ambiente natural, cuyo mayor valor se da por el recurso hídrico y el bosque de la zona, en el que otrora hicieron presencia grupos armados al margen de la ley - FARC-EP -, aterrizando a la población civil, lo que imposibilitó que el solicitante y su cónyuge e hijos pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Es un predio que por sus características tiene una inmensa riqueza en nacedores y fuertes de agua, pero a su vez, queda en la Cordillera Oriental, donde como bien lo ha dicho Cormacarena tiene una alta humedad (84%) y alta precipitación (6000 mm/año), sumado a las entidades de Bosque que hacen parte de la zona con amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y procesos erosivos con factor detonante la lluvia, esto hace que se ocasione amenaza por deslizamientos o uso inadecuado del suelo.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una compensación en especie por equivalencia económica (rural o urbano) o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado del solicitante, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinado que el predio a restituir denominado “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Laberinto del Municipio de Acacias, departamento del Meta, presenta afectaciones de tipo ambiental.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble deberá pasar a manos del Estado quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para proteger los **nacederos y fuentes de aguas, de la zona de protección hídrica que surte agua a los ríos Blanco-Negro y Guayuriba, los bosques, la flor y fauna de la zona,** y que presta el servicio de aprovisionamiento representado en la provisión de agua para el consumo tanto doméstico como industrial y agropecuario de la zona acorde con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Municipal de Acacias, Meta, y lo definido en el oficio remitido a la secretaría por parte de Cormacarena, que estableció para este caso una faja de 100 metros medidos a partir de la cota de aguas máximas en invierno, máxima restricción tomada por la Corporación basado en el principio de la prevención por tratarse de un cuerpo hídrico de amplia magnitud; no obstante esta faja podría ser menor siempre y cuando se demuestre mediante estudios técnico que realice el municipio, demostrando una faja distinta a la que se está estipulando en el presente documento. Estudio que a la fecha no existe. Por ende, se reconocerá el derecho fundamental a la restitución material, a través de la compensación en especie por equivalencia económica (rural o urbano) o el reconocimiento de una compensación en dinero a favor de los solicitantes.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor apoderado del solicitante en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, solo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación* por equivalencia económica (rural o urbana) y/o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que el predio a restituir, en su integridad, pasará a ser parte de los bienes de la Corporación Para El Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- para proteger los **nacederos y fuentes, zona de protección hídrica que surte agua a los ríos Blanco-Negro- Guayuriba,** y de hecho la vida e integridad de la familia del solicitante, por las características del predio que está en zona con fuertes pendientes (45°) y amenaza alta por fenómenos de remoción en masa y posibles procesos erosivos con factor detonante lluvia, y amenaza por deslizamientos según lo conceptualizado por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”.

XIV. DECISIÓN

Descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería la entrega material y jurídica del predio denominado “El Recuerdo” ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-253, de la ORIP de Acacias, Meta, 50-006-00-01-0017-0004-0000 código catastral (32ha+2643mts2) , siendo ostensible que se trata de un predio con afectaciones ambientales de conservación, preservación y restauración como quedó establecido en pretérita oportunidad, en razón a la información y las pruebas aducidas al proceso por parte de entidades como Cormacarena y la Alcaldía Municipal, y aún la empresa Montecz vinculada a este proceso, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado de vulnerabilidad y limitaciones³⁶.

³⁶ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Así las cosas, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso de los solicitantes, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material por las afectaciones ambientales del predio, y debido a que la cónyuge del solicitante Alfonso Bautista (q.e.p.d) y uno de sus hijos Euclides Bautista Castro no se encuentran en condiciones físicas ni mentales de regresar a su predio como bien lo ha hecho saber en sus declaraciones los demás hijos; lo cual imposibilita un retorno en condiciones normales, máxime que la señora Rosa Indalecia Castro Morales y uno de sus hijos Euclides Bautista Castro, sufren de esquizofrenia, enfermedad que viene siendo tratada por especialistas, por lo que deben estar continuamente en el medico, la cual al parecer fue adquirida en la época de los hechos victimizantes; el predio queda retirado de la ciudad y las vías de acceso son regulares, lo que imposibilitaría vivir en unas condiciones dignas para estas personas discapacitadas; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad económica entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar (o rural) o una compensación en dinero. Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la cónyuge Rosa Indalecia Castro Morales y los solicitantes: María Esther Bautista Castro; María Esther Bautista Castro Euclides Bautista Castro, German Alonso Bautista Castro, como herederos del señor Alfonso Bautista (q.e.d.p), a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de los solicitantes anteriormente enunciados, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en relación con el principio de celeridad, no se ordenara la entrega del predio ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, al Fondo de la Unidad de Tierras sino que se dispondrá la entrega

respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

jurídica material a la Corporación para El Desarrollo de la Macarena –CORMACARENA- dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado ambientalmente, con el fin de evitar mayores tramites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio por parte del Fondo a Cormacarena, así mismo se tiene que el predio solicitado fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial (ITP).

XV. OTRAS DECISIONES

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber tres mujeres víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*³⁷, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

Ahora, se tendrá en cuenta que dada la calidad en que actúan los solicitantes, esto es, (cónyuge) y herederos; lo propio es ordenar la restitución del predio objeto del petitum a favor de la masa herencial del causante Alfonso Bautista

Sobre este punto debe hacerse claridad en el sentido que una orden de adjudicación directa a los solicitantes, en su calidad cónyuge (o compañera) o herederos, escapa del proceso de restitución y formalización de tierras; instituido como un procedimiento de carácter especial, en el marco de una justicia transicional con fines específicos. Admitir lo contrario, devendría atentatorio de los

³⁷ Ley 1448 De 20011. Art.8.



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

derechos de cualquier otro eventual heredero determinado o indeterminado que no se haya hecho parte en este juicio por el motivo que fuere o de cualquier otro sujeto llamado a participar del sucesorio por virtud de la ley; además de ser desconocedor del trámite sucesoral que ha de seguirse por **vía jurisdiccional o notarial** que, en cada caso, goza de sus propias formas.

Empero, en garantía de las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, una vez haya ingresado el predio a la masa herencial del causante Alfonso Bautista, designe un apoderado judicial que represente a la cónyuge (o compañera) y sus herederos y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión, según la elección de los aquí solicitantes. En el evento de decidirse por la vía judicial, se ordenará en este proveído al Juzgado que corresponda, dar trámite prioritario al juicio de sucesión, sin que en el mismo se genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este juicio; de escogerse la vía notarial, el funcionario ante quien se tramite aplicará la gratuidad del trámite hasta donde la ley lo permita; siendo entendido que, en todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen en razón de la sucesión, hasta su efectivo registro, serán de cargo exclusivo del Fondo de la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacias, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a la solicitante Rosa Indalecio Castro Morales y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ALFONSO BAUTISTA**, cc 493.097 (Q.E.P.D.), **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264.891, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificados con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA CASTRO**, identificado con la cc.86.081.247), son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-253, cédula catastral 50-06-00-01-0017-0004-000, con un área topográfica de 32ha +2643m2, área neta de 25ha+000,5m2 y área de protección 7ha + 2643m2, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de los solicitantes **ALFONSO BAUTISTA cc 493.097 (Q.E.P.D)**, su cónyuge **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES** y sus hijos : **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTHA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA CASTRO**, identificado con la cc.86.081.247).

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área protección ambiental	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
El Recuerdo, Vereda Laberinto, Acacias, Meta.	50-006-00-01-0017-0004-000	232-253	32 ha + 2643 m ²	7 ha + 2637m ²	25 ha + 0005 m ²	25 ha + 0.000 m ²	Propietario

Cuadro de Coordenadas



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

N_PUNTO	X	Y	LONGITUD	LATITUD
1	1034953,24	949161,56	73° 45' 45,737" W	4° 8' 11,030" N
2	1035077,08	949208,77	73° 45' 41,721" W	4° 8' 12,565" N
3	1035166,48	949158,82	73° 45' 38,823" W	4° 8' 10,938" N
4	1035217,21	949080,43	73° 45' 37,179" W	4° 8' 8,385" N
5	1035286,38	948812,97	73° 45' 34,940" W	4° 7' 59,677" N
6	1035277,15	948743,79	73° 45' 35,240" W	4° 7' 57,425" N
7	1035253,31	948703,06	73° 45' 36,014" W	4° 7' 56,100" N
8	1035259,75	948623,28	73° 45' 35,806" W	4° 7' 53,502" N
9	1035323,27	948485,55	73° 45' 33,748" W	4° 7' 49,018" N
10	1035378,24	948337,85	73° 45' 31,968" W	4° 7' 44,209" N
11	1035361,90	948252,48	73° 45' 32,499" W	4° 7' 41,430" N
12	1035231,56	948317,55	73° 45' 36,724" W	4° 7' 43,550" N
13	1035206,16	948303,26	73° 45' 37,547" W	4° 7' 43,085" N
14	1035115,67	948342,95	73° 45' 40,481" W	4° 7' 44,378" N
15	1035042,65	948394,54	73° 45' 42,848" W	4° 7' 46,059" N
16	1034891,12	948417,38	73° 45' 47,760" W	4° 7' 46,804" N
17	1034856,38	948451,43	73° 45' 48,886" W	4° 7' 47,913" N
18	1034868,55	948506,99	73° 45' 48,491" W	4° 7' 49,722" N
19	1034859,03	948580,02	73° 45' 48,799" W	4° 7' 52,099" N
20	1034777,18	948637,26	73° 45' 51,452" W	4° 7' 53,964" N
21	1034843,45	948735,67	73° 45' 49,302" W	4° 7' 57,167" N
22	1034856,49	948814,75	73° 45' 48,878" W	4° 7' 59,741" N
23	1034900,34	948852,06	73° 45' 47,456" W	4° 8' 0,955" N
24	1034927,86	948879,58	73° 45' 46,563" W	4° 8' 1,850" N
25	1034951,47	948959,13	73° 45' 45,797" W	4° 8' 4,440" N
26	1034942,59	949004,28	73° 45' 46,084" W	4° 8' 5,910" N
27	1034953,23	949039,39	73° 45' 45,739" W	4° 8' 7,053" N
28	1034939,94	949118,05	73° 45' 46,169" W	4° 8' 9,614" N

Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 161 C1

Cuadro de Colindancias

PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN
	1				
NORTE		132,53	FABIO GOMEZ	SI	N/A
	2				
ORIENTE		1070,72	QUEBRADA LAS LAJAS	SI	N/A
	11				
SUR		523,49	QUEBRADA CASCABEL	SI	NA
	16				
OCCIDENTE	(16-20)	289,01	QUEBRADA LAJA NEGRA	SI	175666
	(20-1)	596,25	CAÑO N.N.	SI	NA
	1				

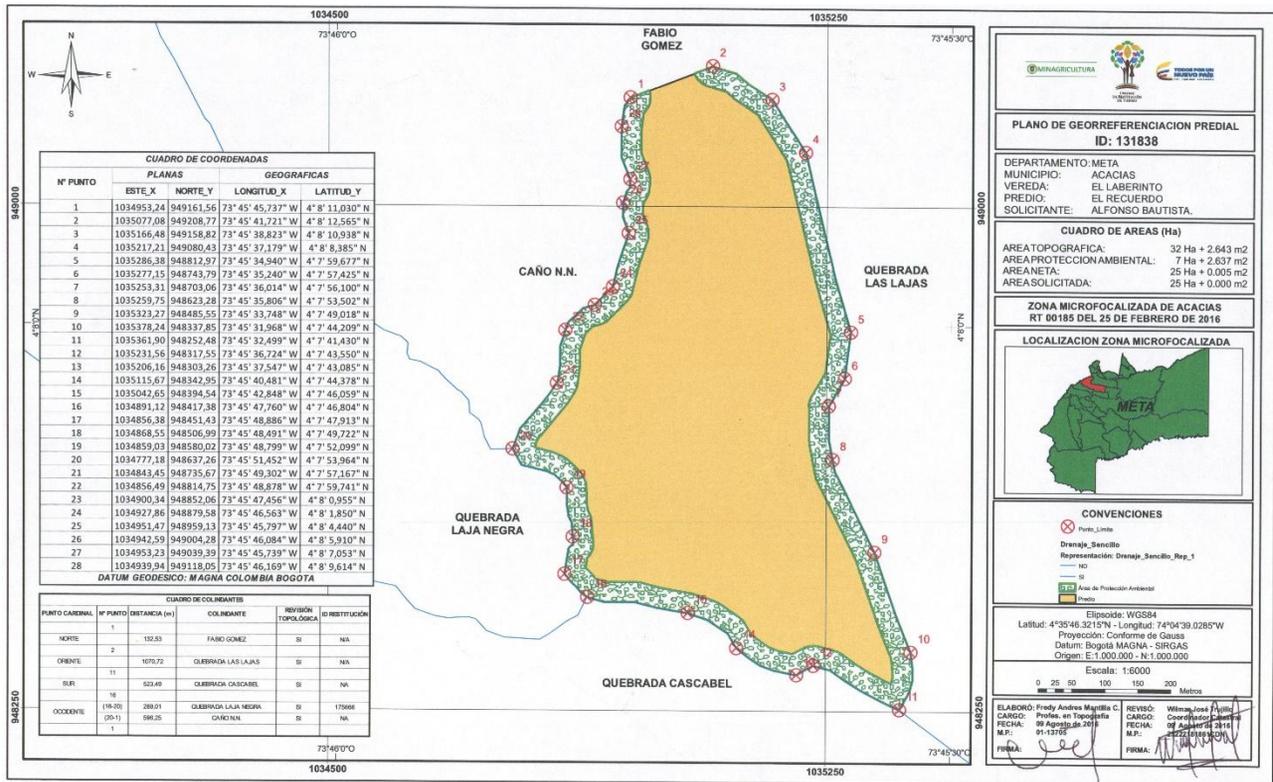
Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 161 Anverso C1

Plano



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100



Informe Técnico de Georreferenciación en Campo - ID: 131838 – 11/Agosto/2016, Folio 165 C1

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo regional Meta, designe un apoderado Judicial para que represente los intereses de los solicitantes **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264.891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA CASTRO**, identificado con la cc.86.081.247) en el trámite judicial o notarial de sucesión del causante **ALFONSO BAUTISTA**, 493.097, según su elección.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado de Familia que por reparto corresponda, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante **ALFONSO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 493.097, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

En todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para ello, el abogado designado por la Defensoría deberá informar a este Despacho, una vez haya acaecido, la apertura del proceso de sucesión y el Juzgado de conocimiento que haya correspondido por razones de competencia y reparto. Esto aplicará solamente en el evento que para tramitar la sucesión sea optado por la vía judicial.

QUINTO: DECLARAR que los solicitantes **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264 891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d)**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA**, identificado con la cc.86.081.247) les asiste el



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

derecho a ser compensados por las causales prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

SEXTO: ORDENAR la compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero, a favor de la masa herencial de ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, identificada con la cc. 35.264 891 cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d), y sus hijos MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO, identificada con la cc. 40.186.561; MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO, identificada con la cc.35.260.779; PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO, identificado con la cc. 1.121.823.533; GERMAN ALFONSO BAUTISTA, , identificado con la cc.86.081.247, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia económica (rural o urbana) o en dinero, dando efectiva participación al solicitante en el proceso.

Parágrafo 1: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- realice en el término de quince (15) días el avalúo comercial sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

Parágrafo 2. ORDENAR a la UAEDGRT TERRITORIAL META y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio a CORMACARENA y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA- y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011, una vez se realice el trámite de la compensación y la transferencia del dominio.

SÉPTIMO: SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, a los solicitantes ROSA INDALECIA CASTRO MORALES, identificada con la cc. 35.264 891 cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d), y sus hijos MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO, identificada con la cc. 40.186.561; MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO, identificada con la cc.35.260.779; PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO, identificado con la cc. 1.121.823.533; GERMAN ALFONSO BAUTISTA, identificado con la cc.86.081.247), y herederos del causante ALFOSO BAUTISTA, transferirán el dominio a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área de Manejo Especial de la Macarena “CORMACARENA” a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia: denominado “El recuerdo”, ubicado en el municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-253, cédula catastral 50-006-00-01-0017-0004-000, con un área topográfica de 32ha +2643m2, área neta de 25ha+000,5m2 y área de protección 7ha + 2643m2, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras.

Parágrafo: El predio no podrá ser transferido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” a particulares, sin la autorización del municipio de Acacias, Meta, y en todo caso la primera opción



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

en caso de negocio jurídico la tendrá éste último, y sólo para fines de preservación, protección y conservación. Esta decisión deberá informarse al Municipio de Acacias, Meta.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** tener en cuenta el avalúo comercial que ordenará realizar este juzgado instructor al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

NOVENO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área de Manejo Especial de la Macarena "**CORMACARENA**" dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 232-253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-253 código catastral 50-006-00-01-0017-0004-000 que corresponde al predio objeto de restitución denominado "El Recuerdo", con un área topográfica de 32ha +2643m², área neta de 25ha+000,5m² y área de protección 7ha + 2643m², comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **ACTUALIZAR** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 232-253 código catastral 50-006-00-01-0017-0004-000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

iv) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

v) **ENVIAR** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-253 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

vi) **EXPEDIR y enviar certificado actualizado del FMI** No. 232-253 a este despacho una vez culmine el trámite de la compensación y transferencia del dominio.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de Acacias, departamento de Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por



SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena: Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1996 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la vereda Laberinto del municipio de Acacias, denominado “El Recuerdo”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-253 código catastral 50-006-00-01-0017-0004-000, con un área topográfica de 32ha +2643m2, área neta de 25ha+000,5m2 y área de protección 7ha + 2643m2, acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras.

c) Se Ordena a la Administración Municipal de Acacias, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea los solicitantes **ALFONSO BAUTISTA**, (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía número 493.097, **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264 891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d)**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA**, identificado con la cc.86.081.247., estos últimos en calidad de herederos del señor **ALFONSO BAUTISTA**, (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía número 493.097, y que tengan relación con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 1996 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de los solicitantes **ALFONSO BAUTISTA**, (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía número 493.097, **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264 891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d)**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA**, identificado con la cc.86.081.247., estos últimos en calidad de herederos del señor **ALFONSO BAUTISTA**, (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía número 493.097, en calidad de herederos del señor **ALFONSO BAUTISTA**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 1996 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado “El recuerdo”, ubicado en el municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-253, cédula catastral 50-006-00-01-0017-0004-000, con un área topográfica de 32ha +2643m2, área neta de 25ha+000,5m2 y área de protección 7ha + 2643m2, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de Villavicencio - Meta, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Rosa Indalecia Castro Morales, adulto mayor discapacitada, María Esther Bautista Castro y Martha Lucía Bautista Castro (Mujeres) titulares del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, y a los señores Pedro Euclides Bautista Castro (discapacitado) y German Alfonso Bautista Castro. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los solicitantes **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264.891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d)**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA**, identificado con la cc.86.081.247, en calidad de herederos del señor ALFONSO BAUSTISTA (q.e.p.d) incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1996, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes Rosa Indalecia Castro Morales, adulto mayor discapacitada, María Esther Bautista Castro y Martha Lucía Bautista Castro (Mujeres); y a los señores Pedro Euclides Bautista Castro (discapacitado) y German Alfonso Bautista Castro en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO CUARTO: DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE SALUD del Municipio Villavicencio, Meta o a quien haga sus veces, y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-003

Radicado N° 50001312100120160023100

SOCIAL para que garanticen la cobertura completa de este servicio a **ROSA INDALECIA CASTRO MORALES**, identificada con la cc. 35.264 891 **cónyuge de ALFONSO BAUTISTA (q.e.p.d)**, y sus hijos **MARÍA ESTHER BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc. 40.186.561; **MARTA LUCIA BAUTISTA CASTRO**, identificada con la cc.35.260.779; **PEDRO EUCLIDES BAUTISTA CASTO**, identificado con la cc. 1.121.823.533; **GERMAN ALFONSO BAUTISTA**, identificado con la cc.86.081.247, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: DISPONER que los eventuales gastos registrales que con ocasión a la restitución ordenada al punto resolutive primero y la sucesión del ALFONSO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.493.097 se causen, serán asumidos por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DECIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz,* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo 1: Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

Parágrafo 2: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/03/2018

Código:

Versión: 01

Fecha:

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria